
Sentencia impugnada: Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de abril de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Hipólito Mejía Domínguez.

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Jesús Feliz.

Recurrido: Wilton Guerrero Dumé

Abogados: Lic. Juan Antonio Delgado, Dr. José Antonio Columna y Dr. Norberto Rondón.

Audiencia pública del 25 de Octubre 2017

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Rafael Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Ministerio Público;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el veintiséis (26) de abril del año 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el recurrente Rafael Hipólito Mejía Domínguez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, Dr. Julio Cury y el Lic. Jesús Feliz;
2. El memorial de contestación sobre recurso de casación, depositado el siete (7) de mayo del año 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Antonio Delgado, Dr. José Antonio Columna y el Dr. Norberto Rondón, quienes actúan en nombre y representación del imputado Wilton Guerrero Dumé;
3. El memorial de contestación sobre recurso de casación, depositado el siete (7) de mayo del año 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Eulalia M. Veras R., quienes actúan en nombre y representación del imputado Osvaldo Santana;
4. La Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
5. El Auto No. 05-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
6. El Auto de Reapertura de Debates No. 19-2017, de fecha 24 de marzo del año 2017, dictado por la Magistrada

Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta, en Funciones de Presidente;

7. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en el cuerpo de la presente decisión;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de diciembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Blas Rafael Fernández Gómez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, mediante Auto dictado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez Primer Sustituto de Presidente y Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Moisés Ferrer Landrón, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que, del examen de los documentos que conforman el presente expediente, son hechos comprobados que:

- 1) Con motivo de una querrela- acusación privada con constitución de actor civil interpuesta por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y el señor Osvaldo Santana; como consecuencia del privilegio de jurisdicción que le asiste a uno de los imputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto del año 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución de actor civil, por alegada violación de Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y el señor Osvaldo Santana, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; Segundo: Orden que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

- 2) Con motivo de un recurso de oposición contra el Auto No. interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lic. Jesús Feliz, en representación de Rafael Hipólito Mejía Domínguez, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Auto No. 59-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoger, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No.44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para Conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto; Tercero: Compensa las costas”;

- 3) Con relación al apoderamiento hecho mediante Auto No. 59-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia Peravia, y Osvaldo Santana, incoado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los artículos 29y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962,sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Segundo:** Apoderada al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como “Juez Conciliador” en el caso que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- 4) Con relación a la audiencia de conciliación preindicada, en fecha 15 de febrero de 2013, el Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, en atribuciones de Juez Conciliador, decidió en la audiencia celebrada a tales fines, lo siguiente:

“Primero: Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; **Segundo:** Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; **Tercero:** Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

- 5) Con motivo del apoderamiento hecho al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste en fecha 22 de febrero del 2013, dictó el Auto No. 05-2013, mediante el cual dispone:

“Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acusación privada con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Segundo:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencia de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

- 6) Con motivo de un escrito de excepciones e incidentes, suscritos por los imputados, el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Osvaldo Santana, en fecha 5 de marzo de 2013, en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **Segundo:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Excepciones y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Wilton Guerrero Dumé, en fecha 5 de marzo de 2013, en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **Cuarto:** Con base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela-acusación presentada por Hipólito Mejía

Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada para juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela-acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé; Quinto: Ordena a la Secretaria la notificación de esta decisión a las partes interesadas en el proceso de que se trata; Sexto: Condena a Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del procedimiento”;

- 7) Con motivo de la inhibición presentada por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre el recurso de casación depositado, el veintiséis (26) de abril del año 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolvió:

“**Primero:** Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conocer el recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 10 dictada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, incoada por Hipólito Mejía Domínguez; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Considerando: que, la parte querrelada Osvaldo Santana Santana en su escrito de contestación al recurso de casación, propone la inadmisión del mismo por entender que las decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como las que declarar la inconstitucionalidad de un decreto, ley o resolución, no son recurribles en casación;

Considerando: que, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece:

“9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que, el artículo 377 del Código Procesal Penal, consigna:

“Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que, el artículo 425 del Código Procesal Penal, consigna:

“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencia de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Considerando: que, con relación al medio de inadmisión planteado al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, advierte que por el privilegio de jurisdicción que ostenta el Senador de la República antes indicado, en el presente caso aplican las disposiciones contenidas en el artículo 377 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que aun tratándose de una competencia especial rige forzosamente el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

Considerando: que, en efecto, luego del estudio del presente planteamiento, esta jurisdicción es de criterio que aún sin analizar el fondo de la contestación, ya que no es posible hacerlo en el momento procesal que nos encontramos, se evidencia que la decisión recurrida pone fin al proceso, por lo que se enmarca dentro de los requisitos de admisibilidad previstos en la norma procesal penal, como bien resalto el tribunal mediante Resolución No. 2415-2013, de fecha 18 de julio del año 2013; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar la decisión recurrida, estableció que:

“Considerando: que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante: 1. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía,

conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 2. Cuando una persona, en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quién se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero; 3. Cuando el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los Artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto en inconstitucional y nulo, por aplicación del Artículo 6 de la misma Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que, asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana; como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar la decisión recurrida, estableció que:

“Considerando: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice;

Considerando: que cualquiera otra interpretación que pudiese hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República;

Considerando: que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiese perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito;

Considerando: que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal”;

Considerando: que, en efecto, el recurrente Rafael Hipólito Mejía Domínguez, alegada en su escrito contentivo

del recurso de casación, de que se trata, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 13, 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 4 y 73 de la Constitución.” Con relación a este medio alega, en síntesis, lo siguiente: Que el órgano competente para conocer el fondo de la especie era el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que su Presidente no tenía más que el deber de apoderarlo del conconcomiendo de la acusación de que se trata, por lo que, al ser del Pleno la competencia funcional para valorar la procedencia de los incidentes presentados por los imputados, es indudable que su Presidente excedió los límites de sus atribuciones; que las inadmisibilidades que presentaron los imputados no cuestionaban las condiciones que hacían o no recibibile la acusación, que eran nulidades encubiertas bajo la rúbrica de inadmisibilidades, al punto que todas tocaban aspectos del fondo; que cabe igualmente decir que dichas inadmisibilidades disfrazadas iban mucho más allá de la constatación de los motivos que impiden, al tenor del artículo 54 del Código Procesal Penal, la prosecución de la acción privada; que consecuentemente, su conocimiento debió responder exclusivamente a las previsiones de la Ley núm. 25-91, dado el carácter orgánico y de orden público que ella acusa, le niega a las partes y a los propios juzgadores la autoridad de modificarla o sustituirla por otros preceptos legales ordinarios; que del mismo modo que el Presidente de la República no puede delegar en nadie la potestad que le asigna nuestra Carta Sustantiva de promulgar las leyes o de nombrar los funcionarios que le compete designar, el Presidente de este encumbrado tribunal no podía ni puede hacer suyas las funciones que la Constitución y la Ley núm. 25-91 le atribuye a su Pleno; que en la mejor técnica procesal, la facultad de fallar incidentes en asuntos de jurisdicción privilegiada, le corresponde al Pleno; que en los artículos 13, 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, solo pone a su cargo la responsabilidad de apoderar al Pleno y fijar audiencia. Ni más ni menos; que el Presidente de este alto tribunal, mediante el Auto núm. 59-2012, apoderó al Pleno para conocer de los incidentes en cuestión, por lo que, al asumir de buenas a primeras el derecho de juzgarlos, violó su propia decisión, así como también la resolución núm. 6870-2012 que este Pleno dictó, conforme a la cual admitió la acusación de que se trata; que es cierto que el ordenamiento jurídico es una pluralidad de normas aplicables, pero se caracteriza por construir una normatividad sistemática, escalonada y presidida por uno al que deben sujeción: la Constitución; que el Dr. Mariano Germán Mejía, le reconoció carácter sustantivo al artículo 305 del código procesal para justificar su competencia funcional en la especie, quebrando así el equilibrio inherente al Estado Constitucional de Derecho como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales; que dicho de otro modo: en lugar de pacificar la relación de este alto tribunal en la sociedad, la desvirtuó. **Segundo Medio:** “Falta manifiesta de motivos y omisión de estatuir.” Alegando con relación a este medio, en síntesis lo siguiente: Que el Dr. Mariano Germán Mejía, se adueñó de una discrecionalidad que la ley no consiente en su favor ni en el de ningún otro juez, y entre las diversas conclusiones del imputado Osvaldo Santana, escondió con pinza selectiva la que prefirió, brincando el orden conclusivo de preferencia que este último fijó en su escrito de incidentes, fomentando una ruptura del orden procesal lógico en que se debe ubicar el juzgador al momento de adoptar una decisión al tenor de las pretensiones de las partes en litis; que como se observa en las pretensiones de las partes, en el orden planteado, delimitan el poder de decisión de los jueces, cuyo margen de decisión debe necesariamente enmarcarse conforme a lo pedido y en el orden en que le fue pedido; que al no fallar ninguno de los fines de inadmisión planteados por Osvaldo Santana de manera principal y subsidiariamente, con prioridad o antelación a la declaratoria de inconstitucionalidad, el auto atacado adolece de vicio de falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, debe ser casada. **Tercer Medio:** “Fallo extra petita y exceso de poder.” Que se sabe que es nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, puesto que constituiría un fallo ultra petita; que resulta que ninguno de los imputados, en sus escritos de incidentes, le solicitó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que declarara sin objeto o sin efecto la acusación del recurrente; que tanto el Senador Wilton Guerrero como el director del Caribe, Osvaldo Santana, se limitaron a solicitarle al Pleno no a su Presidente que la acusación fuese declarada inadmisibile, coincidiendo uno y otro con sus conclusiones subsidiarias –principales- en la excepción de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132; que ninguno de los dos, empero, solicitó lo que el Auto núm. 18-2013 dispuso en su ordinal 4; que aquí no solo se configuró un fallo extrapetita, sino que también se reafirmó el exceso de poder del Presidente de este tribunal, puesto que al declararla sin efecto resolvió el fondo de la acusación, función privativa de este Pleno; que suponiendo

hipotéticamente que el Dr. Mariano Germán Mejía gozaba de autoridad jurisdiccional para decidir los incidentes que promovieron los imputados, aun en esa hipótesis, quedó claro que incurrió en un exceso de poder al decidir la suerte del proceso. **Cuarto Medio:**“Inobservancia y violación a los artículos 152 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley Orgánica de los Procedimientos constitucionales y 13 y 25 de la Ley No. 25-91.” Que insistimos en que el Presidente no puede retener válidamente la potestad de decidir de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 miembros, aceptarlo constituiría una palmaria violación al artículo 152 de la Constitución que condiciona la validez de sus declaraciones al quórum previsto en la ley No. 25-91; que salvo los casos en que los tribunales son unipersonales, no es posible admitir que un juez miembro de un tribunal colegiado puede, por cuenta propia, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal; que no importa el método de interpretación que haya usado el Presidente de este Pleno, pues ninguno justifica que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley No. 6132 la haya declarado él de manera solicitaria; Que el Dr. Mariano Germán no puede dejar de lado las disposiciones del artículo 188 de nuestra Ley sustantiva y justificar su competencia en virtud de una disposición adjetiva y ordinaria, sin olvidar que las excepciones de inconstitucionalidad no figuran dentro de los incidentes que prevé el artículo 54 del Código Procesal Penal. Quinto Medio:“ Inobservancia a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.” Que el Presidente de este Pleno, en el ordinal cuarto de su Auto No. 18-2013, declaró sin objeto ni efectos la acusación del recurrente, cerrando el proceso e impidiéndole el acceso a la justicia para perseguir penalmente a uno y otro imputado con motivo del delito de difamación cometido a través de los medios de prensa; que como se aprecia, la difamación cometida por medio de la prensa escrita es la que se contempla y castiga en la Ley No. 6132, en tanto que la que se comete en lugares públicos sin que sea reproducida por medios de comunicación, es la que prevé y sanciona el repetido artículo 367; que en el caso de que se trate, el hecho ilícito se produjo a través del Periódico El Caribe, y por tanto, era necesario formalizar la acusación privada en juiciosa atención a las previsiones de la Ley No. 6132, cuyo artículo 46 señala como autor del ilícito al director que aprueba y autoriza su difamación; que al declararlo inconstitucional, el Presidente de este tribunal, en este y otros aspectos que se expondrán más adelante, se apartó de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y lo que es todavía peor, le sustrajo al recurrente la posibilidad y el derecho de accionar judicialmente y ser oído, puesto que los artículos 367 y siguientes no son, según criterio doctrinario y jurisprudencial constante, aplicables a la difamación por medio de la prensa escrita; que de manera, pues, al declarar inaplicable en la especie el artículo 46 de la Ley No. 6132, el Presidente de este tribunal le cerró el acceso a la justicia al recurrente respecto del imputado Osvaldo Santana, cuya responsabilidad penal no quedó comprometida por lo que dijo el senador Wilton Guerrero, sino por haber aprobado que lo expresado por éste último se publicara en el medio de prensa que él dirige; que al “declarar sin objeto ni efecto” la acusación, le cerró también el acceso a la justicia en cuanto al legislador imputado, pues la sociedad no tuvo conocimiento de lo que sus alegaciones difamatorias en una vía o lugar públicos, sino a través del Periódico el Caribe, y por consiguiente, el texto de ley aplicable no es el artículo 367 del Código Penal como se hace constar en la decisión recurrida, sino el artículo 29 de la Ley 6132; que en ambos casos, reiteramos, el auto No. 18-2013, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que, procede ser casado; Sexto Medio:“Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.” Que existen varios precedentes, entre estos citan las sentencias nos. 13 del 7 de julio de 1996, 21 del 22 de octubre del 2003 y la no. 1 del 3 de agosto del 2005, en las cuales se ha planteado a la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6123, siendo jurisprudencia constancia el rechazo a este pedimento. Que el Dr. Mariano Germán Mejía, que no es ningún tribunal sino miembro de uno, lejos de fundamentar de forma razonable su Auto No. 18-2013, a fin de justificar la adopción de sendos criterios diferentes de los que ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se despachó con un considerando que no alcanza siquiera a justificarse, que en la página 13 de dicho auto No. 18-2013 se lee esto: “Cuando el artículo 46 de la Ley No. 6132 establece la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de las noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución, y por lo tanto, es inconstitucional y nulo...”; que ese considerando suelto, el único aportado como motivación de la declaratoria de inconstitucionalidad, es

tristemente huérfano del rigor jurídico que se exige para justificar el quebrantamiento de la unidad jurisprudencial; que en absoluto contribuye a asegurar una justicia predecible que abone a la seguridad jurídica, y peor aún, pone de manifiesto que el Presidente de este alto tribunal desconoce la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información, lo que ha sido tratado en otro medio casacional en este memorial; Séptimo Medio: "Errónea aplicación del artículo 40.14 de la Constitución". Que la libertad de información, siempre que se reproduzcan las alegaciones de otro que agraven el honor o la dignidad de una o más personas, hace penalmente responsable al director por el hecho propio, y por el contrario, como erróneamente cree el Dr. Mariano Germán Mejía, de la libertad de expresión de quien profiere las opiniones o criterios ultrajantes; que este último compromete su propia responsabilidad al exceder los límites de expresarse dentro de un marco de respeto y decoro, y el director del periódico por hacer de público conocimiento esas expresiones; que es falso como sostuvo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que alguien que "se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma, esta no resulta ser autora de la información, siéndole solo a la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132, no es responsable penalmente de los daños que pudieran haber ocasionado al tercero"; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al indicar que el Director del medio no responde penalmente por el hecho ajeno, sino por su propio hecho, mal interpretó las disposiciones legales en este sentido, y con esto caracterizó las escasas dos motivaciones que se hacen constar en el auto atacado, y que pretendían sustentar la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley No. 6132, el vicio de falsa aplicación de la ley, específicamente del artículo 40.14 de la Constitución, razón por la que debe ser casado;

Que la transcrita motivación pone de manifiesto tres cosas:

Que el juzgador desconoce la diferencia entre libertad de expresión y de información; que el Estado de derecho se fundamenta en la dignidad humana; que la publicación en la prensa escrita de una imputación difamatoria compromete la responsabilidad del director por el hecho propio; Octavo Medio: "Errónea aplicación del párrafo del artículo 49 de la Constitución y violación a sus artículos 5 y 7 de la Constitución". Que el auto No. 18-2013 hace justamente eso: darle preeminencia a la libertad de información sobre el derecho a la dignidad personal, ignorando que en ella se fundamenta la Constitución y el Estado Social y Democrático de Derecho según los citados artículos 5 y 7; que ni la libertad de expresión ni la de información son absolutas; que si bien no toleran censuras previas, no menos cierto es que hacen pasibles de sanciones a quienes la ejercen desmedidamente; Noveno Medio: "Inobservancia y violación a los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal." Que el Dr. Mariano Germán Mejía, carece de funciones jurisdiccionales, puesto que no representa más que un voto en la conformación jerárquica superior de esta Suprema Corte de Justicia, que es la que además de sus tres cámaras tiene poder jurisdiccional; que del referido auto puede advertirse que el Pleno ya estaba apoderado para conocer de la acusación, por lo que, siendo los incidentes de los imputados extraños a los contemplados en el artículo 54 de la normativa procesal penal, no podría el Presidente de este tribunal traer por los cabellos el artículo 305 para justificar su competencia para decidirlos; que es un despropósito suponer que en casos como el de la especie, un solo juez de un órgano colegiado pueda abrogarse el derecho de juzgar por su cuenta medios de defensa que no son los previstos en el artículo 54 del Código Procesal Penal, y que por tanto, su conocimiento y decisión es atribución del Pleno al que pertenece; que no huelga repetir que la deliberación de incidentes que toquen aspectos de fondo, así como también de las nulidades, que son medios de defensa al fondo, es atribución indelegable del Pleno de este alto tribunal, porque tanto la Constitución como la ley le confieren atribución para conocer del fondo de las causas penales; que de ahí que si incidentes como los planteados por los imputados versaban sobre cuestiones distintas a la ausencia de las condiciones de admisibilidad o de la competencia de la jurisdicción apoderada, era del Pleno la potestad funcional de decidir tales incidentes; Décimo Medio: "Inobservancia y violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, Tratados Internacionales y artículos 3, 11, 12, 311, 321 y 322 del Código Procesal Penal." Que si el Dr. Mariano Germán Mejía entendía que el artículo 46 de la Ley no. 6132 era inconstitucional, debió entonces, en cuanto al Senador imputado, acogerse a los artículos 321 y 322 de la Ley 76-02 y variar la calificación jurídica dada en principio al hecho punible, advirtiéndole tal decisión a los fines de que preparara sus medios de defensa; que al no hacerlo, atropelló el derecho a la igualdad

de las partes en el presente proceso; que el Dr. Mariano Germán Mejía, luego de los escritos contentivos de incidentes y excepciones presentados por los recurridos, lo mismo que el de defensa depositado por el recurrente, no le permitió a las partes debatirlos oral, pública y contradictoriamente, como era y es de rigor; que en cambio, los falló en Cámara de Consejo, acaso como si la oralidad no fuese una garantía fundamentalísima del debido proceso en esta materia; que por tal razón, su desafortunada decisión, negadora del derecho de discutir oral pública y contradictoriamente los incidentes en audiencia, debe ser casada. Décimo Primer Medio: “Desnaturalización de los argumentos del recurrente y violación al artículo 69.2 de la Constitución.” Que en la especie, la caducidad quedó perfilada en cuanto a los incidentes propuestos por segunda vez eran los mismos que plantearon los imputados en agosto del 2012; que no obstante, el auto No. 18-2013 rechaza la inadmisibilidad planteada por el recurrente en su escrito de defensa de incidentes en razón de que los imputados promovieron dichos incidentes dentro del plazo previsto por el artículo 305; que al desfigurar los argumentos en que se fundamentó la inadmisibilidad presentada por el recurrente, se tipificó el vicio de desnaturalización de los hechos y los argumentos de defensa, equivalentes a negarle al recurrente el derecho a ser oído, garantía del debido proceso reconocida por el artículo 69.2 de la Constitución; que el Dr. Mariano Germán Mejía omitió estatuir también con relación a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente en virtud del tipo de incidentes planteados por los imputados, los cuales no se avenían con los reglados por la norma procesal; que por ese motivo, el recurrente solicitó que se declaren inadmisibles, pedimento que obligaba al Presidente de este Peno, antes de considerar la pertinencia de la inconstitucionalidad planteada por la vía de excepción por los imputados, a decidirlo con prevalencia, lo que no hizo; que al rechazar por motivos que el recurrente no invocó en apoyo de sus conclusiones de inadmisibilidad contra los incidentes de los recurridos, de un lado, y al no estatuir sobre pedimentos formalizados oportunamente por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, y que en razón de su carácter y alcance debieron ser fallados con preferencia de orden a la inconstitucionalidad planteada subsidiariamente por los imputados, el Dr. Mariano Germán Mejía le negó el derecho de ser oído en sus peticiones, y por tanto, incurrió en el vicio casacional denunciado”;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: que, procedemos a evaluar en primer lugar, algunos de los aspectos planteados en la parte final del Quinto medio por el recurrente relativo a alegada violación al Principio de Tutela Judicial efectiva conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que por la trascendencia del mismo resulta innecesario referirse a los demás medios;

Considerando: que, en las motivaciones consignadas en el auto recurrido se establece: “...Que con relación a la imputación contra Osvaldo Santana Santana, esta jurisdicción estimó nula la acusación por inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento...”; que “... el señor Osvaldo Santana Santana había sido acusado como autor del delito de difamación previsto por el artículo 29 de la citada Ley 6132, por lo que al ser declarada nula la acusación en su contra, el señor Wilton Guerrero permanecería solo acusado de complicidad en dicho proceso sin que haya acusado alguno como autor de dicha infracción...”; que “... al quedar excluida a causa de inconstitucionalidad del artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero, ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley 6132 ... la aplicación de la sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice...” declarando sin objeto la querrela contra Wilton Guerrero Dumé “al no quedar nada por juzgar”;

Considerando: que, del análisis de la resolución recurrida, y de la normativa vigente frente a los aspectos consagrados por el recurrente en el supraindicado medio, quedan evidenciados los aspectos jurídicos siguientes:

- a) Que es preciso indicar en primer lugar, que es cosa juzgada en decisiones anteriores de este Alto Tribunal y conforme a la normativa procesal penal vigente la competencia del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar las cuestiones incidentales concernientes a la etapa de preparación del juicio y conforme al procedimiento de acción penal privada;
- b) Que el alcance de la decisión No. TC/75-2016, de fecha 4 de abril del año 2016, del Tribunal Constitucional,

mediante la cual declaró inconstitucional los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fue de manera básica ajustar las disposiciones de la referida ley, al principio de responsabilidad personal del delito, es decir, su intención no fue extirpar del ordenamiento jurídico el delito de difamación e injuria cometido a través de los medios de comunicación orales o escritos, sino liberar de posible responsabilidad a los directores de dichos medios en calidad de autores principales, por el hecho cometido por un tercero a través de los mismos;

- c) Que al existir en la acusación particular sometida a escrutinio, una imputación directa contra el Senador Wilton Guerrero Dumé, en calidad de cómplice del delito de difamación e injuria a través de un medio escrito de comunicación, conforme a las disposiciones de los artículos 29 y 33, la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en la decisión recurrida con relación al artículo 46 y demás artículos incluidos en la decisión del TC no se extienden ni invalidan las imputaciones antes descritas, las cuales describen tipos penales y calificaciones jurídicas diferentes bajo rúbricas y títulos distintos;

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que la querrela original depositada por el señor Rafael Hipólito Mejía Domínguez, se fundamentó en la alegada violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que el juez a quo al declarar la inaplicabilidad del artículo 46 de la referida ley, y de esta declaratoria aducir la improcedencia de la referida querrela, desconoció los enunciados normativos vigentes que prevén tanto la sanción, como la figura de la difamación e injuria, por lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando: que, además, el “declarar sin objeto ni efecto jurídico” la querrela-acusación con relación al Senador Wilton Guerrero, en los términos antes dichos violentó los Principios de Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la justicia de raigambre constitucional, por lo que procede casar con supresión y sin envió la referida decisión impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando: que, cuando una decisión es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envió, la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida decisión para que en lo adelante se lea: “CUARTO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el día primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencia de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del proceso de que se trata”;

SEGUNDO: Declara la extinción de la acción penal respecto al imputado Osvaldo Santana Santana, por las razones expuestas; y ordena la continuación del proceso en cuanto al señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

CUARTO: Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

FIRMADOS: Manuel R. Herrera Carbuccion.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

ESTA DECISIÓN CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y FRAN E. SOTO SÁNCHEZ, FUNDAMENTADO EN:

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA:

I. Preámbulo.

Ineludiblemente la decisión adoptada por el pleno vuelve a colocarme en la imperiosa obligación de expresar mi disconformidad con la resolución ut supra, desde luego, que este apartamiento del criterio adoptado por la mayoría, se expone como ha sido proverbial en quien suscribe, con un profundo y sincero gesto reverencial hacia la sindéresis de mis pares.

II. Antecedentes.

1. La génesis de todo lo que se expresa en la resolución que antecede y en el voto particular que en las páginas subsiguientes será desarrollado, surge a propósito de la “interposición de la querrela- acusación particular con constitución en actor civil por violación a los artículos 29 y 33 de la ley no. 6132 de expresión y difusión del pensamiento”, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, que por la calidad de este último, ambos se benefician del privilegio de jurisdicción previsto en la Constitución de donde se deriva la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de que se trata.
2. Debe precisarse, dejando de lado todo el devenir fáctico e incidental que se ha producido en otro estadio del proceso, por carecer de relevancia para lo que aquí se discute, que los imputados Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, y el senador Wilton Guerrero Dumé, sometieron a la ponderación de la jurisdicción, mediante escrito motivado las excepciones e incidentes que en estricta aplicación del artículo 305 del código procesal penal, fueron resueltos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión núm. 18, de fecha 17 de abril de 2013, denominada “Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes”, en cuya decisión se dispuso, específicamente en los ordinales segundo y cuarto de su dispositivo, lo que a continuación se consigna:

“**Segundo:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** En base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela-acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada por juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela-acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé” (sic);

3. Contra la referida decisión fue elevado un recurso de casación en fecha 26 de abril de 2013, por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, el cual fue resuelto por la resolución que antecede, de la que, en las simples y sencillas reflexiones que se expondrán más adelante, expresaré mis discrepancias, tratando de apegarme a lo netamente jurídico del caso concreto decidido por esa resolución, haciendo abstracción, como es mi estilo, de los sujetos procesales envueltos en la litis y por demás de la gravedad o no de los hechos que dieron origen a la acción de que se trata, cuyo juzgamiento entra en la esfera del radar de otra fase del proceso.

III. Fundamento Jurídico.

El abordaje del voto particular que aquí se trata de construir, no puede ser elaborado si no es a partir de los materiales jurídicos de los que es partícipe el caso, los cuales deben bifurcarse desde dos columnas

fundamentales, que a mi entender debieron ser observadas en la resolución mayoritaria, a saber: a) desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, esto es, el análisis y ponderación de los medios de casación sometidos al escrutinio de esta corte por el recurrente; b) y más grave todavía por su relevancia, desde la perspectiva de la fuerza expansiva del precedente constitucional que irradia a todos los poderes públicos. Desde esas vertientes pasaré en las páginas que siguen a expresar mis discrepancias con el voto mayoritario.

A. Aspectos de legalidad ordinaria:

1. El recurrente en su escrito motivado contentivo del recurso de casación que se examina, propone contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 13, 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 4 y 73 de la Constitución. Segundo Medio: Falta manifiesta de motivos y omisión de estatuir. Tercer Medio: Fallo extra petita y exceso de poder. Cuarto Medio: Inobservancia y violación a los artículos 152 y 188 de la Constitución y 51 de la ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, 13 y 25 de la ley 25-91. Quinto Medio: Inobservancia a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Sexto Medio: Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Séptimo Medio: Errónea aplicación del artículo 40.14 de la Constitución. Octavo medio: Errónea aplicación del párrafo del artículo 49 de la Constitución y violación a sus artículos 5 y 7. Noveno Medio: Inobservancia y violación a los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal. Décimo Medio: Inobservancia y violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, Tratados Internacionales y artículos 3, 11, 12, 311, 321 y 322, del Código Procesal Penal. Décimo Primer Medio: Desnaturalización de los argumentos del recurrente y violación al artículo 69.2 de la Constitución.
2. Para abordar adecuadamente los medios propuestos por el recurrente se impone abreviar indefectiblemente en los preceptos de los artículos 377 y 427 del Código Procesal Penal, los cuales, en el caso del primero, ordena asirse del procedimiento común para el conocimiento de un caso como el de la especie, en el siguiente tenor, cuando se trate de una imputación cuyo conocimiento en primera o única instancia competa excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeñe el imputado, se aplica el procedimiento común, y el segundo articulado dispone que, para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre el recurso de casación, se aplicarán analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, de modo y manera que, el recurso que se examina atribuye taxativamente competencia a esta corte exclusivamente sobre el conocimiento de la decisión que han sido impugnados, salvo las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presente el recurso.
3. Partiendo de lo preceptuado en los textos citados en línea anterior, es preciso establecer que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y noveno medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la evidente coincidencia en sus argumentaciones, el recurrente, en una apretada síntesis, alega fundamentalmente, que el presidente de la Suprema Corte no puede decidir de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el pleno con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 de sus miembros; que un juez miembro de un tribunal colegiado no puede por cuenta propia declarar inconstitucional una norma legal, no importa el método de interpretación que haya usado el presidente de este pleno, ya que ninguno justifica que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132 la haya declarado él de manera solitaria.
4. La cuestión planteada en los medios que se examinan consiste en determinar si el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene aptitud legal para resolver las cuestiones incidentales que se formulen antes del conocimiento del juicio; que sobre ese aspecto es menester señalar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por mandato expreso del artículo 377 del referido código dispone que, las excepciones y las cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos...son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal; que la simple interpretación exegética del texto precitado no deja la más mínima duda que el auto que hoy se impugna tenía que ser decidido por quien preside esta jurisdicción, es la pura expresión del derecho legislado puesto de manifiesto en el texto de ley comentado, y es que, la cuestión resuelta por el presidente de esta corte se trató precisamente de una excepción de inconstitucionalidad, cuyo incidente se inserta perfectamente en la letra y el espíritu del reiteradamente citado artículo 305 del Código Procesal Penal, de

manera pues que los alegatos vertidos por el recurrente en ese sentido debieron ser desestimados por improcedentes e infundados.

5. En el desarrollo de los medios segundo, tercero, última rama del quinto, y sexto, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente, específicamente en el segundo medio, se subroga en los derechos del querellado Osvaldo Santana Santana, para alegar en su nombre, en síntesis, lo siguiente, que de conformidad con la parte petitoria de su escrito de incidentes, el imputado Osvaldo Santana Santana, concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acusación por alegadamente formularse los cargos de manera imprecisa; en segundo orden, concluyó subsidiariamente solicitando también la inadmisibilidad de la acusación por violarse presuntamente el principio de justicia rogada, y en tercer orden y de manera más subsidiaria, pidió igualmente la inadmisibilidad de la acusación por ser supuestamente violatoria al principio de la personalidad de la persecución penal; en el cuarto y último término, concluyó subsidiariamente de este modo: Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40.14 y 49 de nuestra constitución, el texto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; es más que obvio, prosigue alegando el recurrente, que el Auto 18-2013, además de no fallar lo que petitionó el mencionado imputado en el orden que lo requirió y jerarquizó, peca de incongruente; que en efecto, el vicio de omisión de estatuir, aduce el recurrente, se configura cuando el juez o tribunal no decide sobre lo concluido por cualquiera de las partes, o cuando acoge una petición subsidiaria planteada por encima de la formulada de manera principal; agrega además el recurrente, con respecto a esta cuestión, que el Dr. Mariano Germán Mejía, se adueñó de una discrecionalidad que la ley no consiente en su favor ni en el de ningún otro juez, y entre las diversas conclusiones del imputado Osvaldo Santana, escogió con pinza selectiva la que prefirió, brincando el orden conclusivo de preferencia que este último fijó en su escrito de incidentes, fomentando una ruptura del orden procesal lógico en que se debe ubicar el juzgador al momento de adoptar una decisión al tenor de las pretensiones de las partes en litis; que como se observa en las pretensiones de las partes, en el orden planteado, delimitan el poder de decisión de los jueces, cuyo margen de decisión debe necesariamente enmarcarse conforme a lo pedido y en el orden en que le fue pedido; que al no fallar ninguno de los fines de inadmisión planteados por Osvaldo Santana de manera principal y, subsidiariamente, con prioridad o antelación a la declaratoria de inconstitucionalidad, el auto atacado adolece del vicio de falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, debe ser casado.
6. Con respecto al vicio denunciado por el recurrente, es menester destacar que dichas quejas vertidas contra el auto recurrido en casación deben ser desestimadas, por un lado, por falta de legitimación del recurrente para alegar el aludido vicio de omisión de estatuir en nombre del encartado Osvaldo Santana, por otro lado, y es lo más importante y de más calado, que al presentarle al presidente por medio de conclusiones formales la aludida excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la reiteradamente citada Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuya excepción de inconstitucionalidad obligaba al juzgador a decidir con prelación a cualquier otra cuestión el incidente de inconstitucionalidad, y es que, la controversia sobre la constitucionalidad de la norma es una cuestión incidental previa a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto; cabe destacar al llegar a este punto, que es un criterio unánimemente aceptado tanto en doctrina como en la jurisprudencia constitucional, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, esto es así por aplicación del principio de supremacía que tiene la Constitución por ser la norma superior del ordenamiento jurídico, en una palabra, la norma superior a todas las demás que informan dicho ordenamiento, de manera pues que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, al fallar con prioridad la excepción de inconstitucionalidad que le fue propuesta, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni en fallo ultra o extra petita, al contrario, hizo una correcta aplicación del principio de supremacía constitucional que citamos en línea anterior; por consiguiente, los medios que se analizan debieron ser rechazados por improcedentes e infundados por la decisión plenaria. Por otra parte, el recurrente discrepa con el auto impugnado, porque pretendidamente en dicho auto se incurrió en el vicio de contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en sustento de este medio alega, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, había rechazado la referida acción en inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sobre el punto alegado en el sentido precisado, a nuestro modo

de ver carece de toda apoyatura jurídica, pues es generalmente admitido que los tribunales pueden en un momento determinado apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezcan una fundamentación suficiente y razonable en el que sustentan su cambio de criterio, es que, razonar de otra manera sería petrificar el ordenamiento jurídico y el sentido evolutivo de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho; todavía más, sería mantener el ordenamiento anclado en los factores del inmovilismo jurídico; en consecuencia, en la decisión impugnada no se incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio que se analiza, también debió ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. Otra de las cuestiones que me conducen a expresar mi disidencia con los aspectos procesales del caso de que se trata, es con lo que tiene que ver con el auto núm. 19-2017 del 24 de marzo de 2017, relativo a una denominada reapertura de debates, por la sencilla razón de que a nivel de casación penal esa figura es totalmente ajena a este procedimiento, lo cual tiene su razón de ser en que la casación penal, si bien se aplican mutatis mutandis las disposiciones relativas al recurso de apelación, no es menos verdadero que en esta instancia, en la materia de que se trata los principios de oralidad e inmediatez se atemperan en grado tal, que las partes comparecen a la audiencia a formular sus conclusiones sobre el recurso de casación y su escrito de defensa que quedaron ligados previo a la celebración de la audiencia; si esa audiencia fue conocida por jueces distintos a los llamados a deliberar el caso, esa situación en modo alguno vulnera ninguna disposición legal en tanto cuanto el llamamiento a jueces que no estuvieron en la audiencia para deliberar el caso tiene plena cobertura legal en las leyes 926 del 21 de julio de 1935, modificada por el artículo 2 de la ley 294 del 20 de mayo de 1940. A propósito de esa reapertura de debates fue fijada una audiencia para que las partes volvieran a someter sus conclusiones sobre el recurso de casación de que se trata, en cuya audiencia los abogados del recurrente solicitaron, que como habían requerido el pronto despacho del mencionado recurso se aplicara en el caso lo dispuesto en el artículo 154 del repetido código procesal, sobre cuya cuestión el pleno hizo mutis, pues no se refirió en ninguna parte de la resolución con la cual discrepo por esa y otros asuntos más relevantes aún, cuando solo bastaba dejar sin efecto el auto núm. 19-2017 del 24 de marzo de 2017, y mantener el asunto en estado de fallo, lo que implicaba que al dejar sin efecto el denominado auto de reapertura de debates quedaban sin efecto consecuentemente las conclusiones incidentales vertidas en esa audiencia, por lo que solo bastaba convocar al pleno para el fallo del asunto como efectivamente se hizo con la decisión que antecede, pero nótese bien, esos incidentes planteados por las partes en la audiencia llevada a efecto en la reapertura de debates no fueron resueltos en la decisión de la que discrepo.
8. Por otro lado, debo expresar mi disidencia con lo expresado por el pleno con respecto al medio de inadmisión propuesto por Osvaldo Santana Santana, en su escrito de contestación al recurso de casación, el cual se fundamenta, según su parecer, en que las decisiones dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como las que declaran la inconstitucionalidad de un decreto, ley o resolución, no son recurribles en casación; ese medio de inadmisibilidad fue respondido y rechazado de manera superabundante por la decisión plenaria, cuando esa cuestión quedó totalmente precluida con la Resolución núm. 2415-2013 de fecha 18 de julio de 2013, del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de casación de que se trata, lo que demuestra de manera ostensible que la cuestión de la admisibilidad había sido resuelta en su oportunidad por esta jurisdicción; por consiguiente, era evidentemente improcedente volver sobre esa fase procesal por cuanto había quedado precluida, como se ha visto.

B. Examen de los aspectos constitucionales del caso.

1. En la primera rama del quinto medio, en el séptimo, octavo, décimo, y décimo primero de los medios propuestos por el recurrente se plantean cuestiones de relieve y vinculación constitucional contra el auto impugnado, lo que me obliga a realizar al llegar a este punto, el estudio detenido de lo resuelto por la decisión recurrida en casación. En efecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el auto recurrido declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la repetida Ley 6132, porque según lo expresado en el auto de referencia, “dicha disposición entra en contradicción con los Artículos (sic) 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto es inconstitucional y nulo por aplicación de la misma Constitución de la República. En otra parte del auto impugnado motivó en el siguiente sentido: que al quedar excluida, a

causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana; que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice; que cualquiera otra interpretación que pudiere hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República; que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiere perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito; que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal” (sic);

2. Como se observa el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo impugnado declaró por vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, precisamente el texto de ley donde descansaba fundamentalmente la acusación de los encartados, tal como se destila de la página 14 de la querrela originaria, en la cual se expresa: “siendo así es claro que al publicar las declaraciones difamatorias en que se fundamenta la presente querrela, OSVALDO SANTANA (sic) , Director de El Caribe, medio de comunicación a través del cual se dieron a conocer las alegaciones referidas, cometió el hecho que se le imputa. De su lado, WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME (sic), autor de las expresiones consideradas difamatorias por el querellante, y que han sido tomadas como fundamento de la acción judicial ejercida, es cómplice del delito imputado, conforme al citado artículo 46”.
3. Mi disidencia con la decisión plenaria reside fundamentalmente en que el texto del artículo 46 de la Ley núm. 6132, no solo fue declarado inconstitucional por vía difusa como lo hizo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución recurrida, tal como quedó dicho más arriba, lo que es más grave aún, es que el último intérprete de la Constitución, en la sentencia TC-/0075/16, declaró no conforme con la Constitución y por vía de consecuencia la nulidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; es decir, que el mencionado artículo 46 de la referida ley fue expulsado del ordenamiento jurídico, no existe ni puede ser alegado en los tribunales de la república; por consiguiente, no procedía casar el auto impugnado ni total ni parcialmente, en tanto que, el supracitado auto declaró, volvemos a repetir, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, cuestión que, como se ha visto, fue refrendada por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada por medio del control concentrado de la constitucionalidad; parece ser que la decisión mayoritaria sacó del frío sepulcro y llenó nueva vez de vida el artículo 46 de la Ley núm. 6132, cuestión esta que, es absoluta y radicalmente improcedente, pues los jueces y el propio legislador están impedidos de reincorporar nueva vez las leyes o los artículos de una ley que ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, esto significa, en palabras de Eduardo Jorge, que los jueces deben interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales tal y como fueron interpretados por las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Esto no es más que la consagración de la fuerza vinculante de los precedentes contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional que envuelven asuntos relativos a derechos fundamentales, no a cuestiones de pura legalidad ordinaria, tal y

como expresa la Constitución en el artículo 184 al establecer que, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes público y todos los órganos del Estado. De manera pues, que al voto mayoritario del pleno casar el auto impugnado que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley núm. 6132, y cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, obviamente que incurrió en la violación del artículo 184 de la Constitución.

4. Por último se me ocurren estas interrogantes, ¿Cómo podrá el pleno juzgar a un imputado cuya acusación originaria fue como cómplice y ahora se pretenda juzgar como autor principal de un hecho? ¿Sería eso correcto sin implicar la violación al principio de precisión de cargos? ¿Por qué vía y utilizando qué método se podrá reincorporar al ordenamiento jurídico el texto de ley que sirvió de soporte fundamental a la acusación de que se trata, cuando dicho texto fue extirpado del ordenamiento jurídico? ¿Por qué el pleno declaró la extinción de la acción penal respecto al imputado Osvaldo Santana Santana, cuando ese encartado se benefició de la declaratoria de inconstitucionalidad que se señaló más arriba?

IV. A Modo de conclusión.

Reiteramos aquí nuestra discrepancia con el voto mayoritario por las razones expuestas precedentemente. (FIRMADO).-

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRAN E. SOTO SÁNCHEZ:

Considerando, que, con el debido respeto al criterio externado por la mayoría de los Jueces que conforman esta Suprema Corte de Justicia, quienes pretenden el conocimiento de la querrela y/o acusación penal privada, incoada por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, y depositada el 12 de julio de 2012, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, reitero la posición adoptada en ocasión del examen sobre la competencia o no de esta Sala, para el conocimiento del recurso de casación que fue presentado por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, el 17 de abril de 2013;

Considerando, que ese sentido, en ocasión de la admisibilidad del presente recurso de casación, la defensa de uno de los imputados, sostuvo en su escrito de contestación, entre otras cosas, que no procede el recurso de casación incoado por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en razón de que la decisión atacada proviene del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que el recurso precedente lo era el recurso de revisión constitucional, debido a que se trata de un caso donde uno de los imputados goza del privilegio de jurisdicción, al ser Senador de la República y la decisión emanada es dada en única instancia; criterio con el cual este Juzgador se encuentra conteste, toda vez que los jueces no pueden pretender conocer de un proceso como corte de casación y posteriormente avocarse a la instrucción y/o conocimiento de la acusación penal en toda su vertiente, ya que eso implicaría una violación grosera al principio del debido proceso y tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente, al numeral 2, de dicho texto, que consagra: "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley";

Considerando, que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades;

Considerando, que pretender soslayar estos principios conllevaría a la inhibición o recusación de los juzgadores al haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa, como lo estipula el artículo 78 del Código Procesal Penal; aspecto que también se sustenta en el sentido de que cuando un juez interviene en el proceso como conciliador no forma parte para el conocimiento del

juicio, al igual que lo hace el Juez de la Instrucción; por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en Pleno no puede, como se ha señalado precedentemente, conocer de un recurso de casación y luego avocarse al conocimiento del juicio del proceso;

Considerando, que si bien es cierto que la ley permite a las partes recurrir aquellas decisiones que le sean contrarias por ante los tribunales o instancias superiores, no es menos cierto que tal accionar es permitido en los casos previstos por la ley y por ante jurisdicciones competentes;

Considerando, que en el caso de que se trata, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República y las leyes, en tal virtud, el artículo 154 de la Carta Magna, dispone: "Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes"; por consiguiente, en fecha 2 de octubre de 2012 fue emitido el auto núm. 59-2012, que apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad o no de la querrela descrita;

Considerando, que durante el conocimiento de la admisibilidad de la querrela, el Presidente de dicha entidad, procedió al conocimiento de los incidentes, debido a la facultad procesal que le atribuye el derecho común, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, que dispone, entre otras cosas: "Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable";

Considerando, que en tal virtud, las decisiones sobre el conocimiento de los incidentes, emanadas del Presidente del referido órgano judicial conforme a dicha norma no están previstas como susceptibles de recurso, aún para la jurisdicción ordinaria; por tanto, resulta innecesario examinar los argumentos vertidos en el referido recurso de casación;

Considerando, que sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación presentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., mediante la sentencia núm. 1056, de fecha 17 de octubre de 2016, se ha pronunciado de la manera siguiente: "Que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, lo que conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación; Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del año 2015, mediante resolución núm. 2518-2015, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., representada por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en contra del auto administrativo núm. 11-2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2015, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, no siendo dicha decisión susceptible del recurso

de casación, y la misma tenía abierta los recursos ordinarios, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso; Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo”;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta un contrasentido acoger en el fondo el referido recurso de casación, por ser improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede rechazar el indicado recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente, así como los fundamentos que dieron lugar a la decisión hoy recurrida y la posición actual del Tribunal Constitucional en torno a la inconstitucionalidad de los textos que sancionaban al director de medios de comunicación como autor principal y al expositor de las palabras presuntamente difamatorias o injuriosas como cómplice, toda vez que ponderar los mismos sería dar aquiescencia, en el caso en concreto, a la procedencia de un recurso de casación, así como a un examen adelantado de los fundamentos de la calificación jurídica de lo vertido en la acusación penal privada; Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1 de noviembre del 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.